

Id Cendoj: 28079230062003100480
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 987 / 2000
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARGARITA ROBLES FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a cinco de marzo de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 6/987/00 y 6/1019/00, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido los Procuradores D^a SILVIA BARREIRO TEIJEIRO y D. ALBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PESCADORES DE VIGO y ASOCIACIÓN DE VENEDORES-CONSIGNATARIOS DE PESCADO EN PUERTOS, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de Septiembre de 2000 por supuestas conductas prohibidas por los Arts. 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 30 de Noviembre de 2000 y 15 de Diciembre de 2000, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 13 de Diciembre de 2000 y 30 de Enero de 2001, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, las partes actora formalizaron las demandas, mediante escrito presentado el 22 de Febrero de 2001 y 26 de Junio de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de Septiembre de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 26 de Septiembre de 2001, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, admitiéndose por esta Sala la Documental practicada, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos

escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 4 de Marzo de 2003, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interponen recursos contenciosos administrativos acumulado contra Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de Septiembre de 2000, recaída en el expediente 474/99 (1827/98 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado de oficio contra la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo (ACOPEVI), y contra la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos (Asociación de Vendedores), por supuestas conductas prohibidas por los *Arts. 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio*, de Defensa de la Competencia, consistentes en la adopción de una serie de acuerdos tendentes a la fijación directa de condiciones comerciales.

Son antecedentes a considerar que el T.D.C., en Resolución de 15 de Junio de 1.998, dictada en el Expte r 290/98 decidió:

"Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de un expediente de oficio para, tal como regula el *Art. 37 de la Ley de Defensa de la Competencia*, esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación presuntamente colusoria que revela el acuerdo tomado por la asamblea general de la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo el 16 de Abril de 1.997, que se reproduce en el AH 6. La investigación del Servicio comportará, al menos, el examen de los Estatutos de la Asociación y las actas de todas las reuniones de sus órganos de gobierno celebradas los últimos cinco años."

Con fecha 27 de Octubre de 1.999, el Servicio emitió el correspondiente Informe-Propuesta en el que se proponía:

a) Se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el *Art. 1.1.a) de la Ley 16/89*, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de acuerdos por los que se fija el horario y organización de la subasta de pescado fresco en la Lonja de Altura del puerto de Vigo, y se limita la compra a empresas de otras provincias, cuya finalidad es unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial, incluso frente a sus proveedores, y cuyo cumplimiento es impuesto a los asociados, bajo la amenaza de sanción e incluso expulsión de acuerdo con los estatutos, y a los proveedores, mediante la adopción de una fórmula común de pago, de la que es responsable la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo.

b) Se declare la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el *Art. 1.1.a) de la Ley 16/79*, de Defensa de la Competencia, consistentes en adoptar acuerdos tendentes a la fijación del horario y organización de la subasta y elaboración de una lista negra o de impagados, cuya finalidad es unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial, incluso frente a sus comercializadores, y cuyo cumplimiento es impuesto a los asociados, bajo amenaza de sanción e incluso expulsión de acuerdo con los estatutos, de la que es responsable la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos."

Seguida la tramitación correspondiente, se dictó la Resolución impugnada en la que se acordó:

"1. Declarar que los acuerdos adoptados por la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo reseñados en los Hechos Probados 1.1; 1.2; 1.5; 1.6; 1.7; 1.8; 1.11 y 1.12, tendentes a imponer determinados horarios den la celebración de la subasta, determinadas condiciones en los pagos y a impedir el acceso al mercado a empresas foráneas, son contrarios a la libre competencia por tratarse de conductas prohibidas en el *Art. 1.1.b) LDC*. Es responsable de estas prácticas la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo.

2. Declarar que los acuerdos adoptados por la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos reseñados en los Hechos Probados 2.2; 2.3 y 2.4, tendentes a imponer determinados horarios en la celebración de la subasta, a la creación de una lista de impagados no autorizada y a la fijación de una política comercial común frente a las empresas incluidas en dicha lista, son contrarios a la libre competencia al tratarse de conductas prohibidas en el *Art. 1.1.b) LDC*. Es responsable de estas prácticas la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos.

3. Imponer a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo una sanción de 25 millones de pesetas.

4. Imponer a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos una sanción de 35 millones de pesetas.

5. Intimar a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo para su cese inmediato en los citados acuerdos y para que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos semejantes a los anteriores.

6. Intimar a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos para su cese inmediato en los citados acuerdos y para que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos semejantes a los anteriores.

7. Ordenar a la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo la publicación, en el plazo de tres meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el B.O.E. y en un diario que tenga difusión en todo el territorio nacional, a su costa.

8. Ordenar a la Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos la publicación, en el plazo de tres meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el B.O.E. y en un diario que tenga difusión en todo el territorio nacional, a su costa."

Como hechos probados en la referida Resolución se recogen:

" 1. ACOPEVI adoptó, en las fechas indicadas, las siguientes decisiones:

1.1 En la reunión de la Asociación General Ordinaria (AGO) de 24 de Marzo de 1.994 (folio 114 del expediente del Servicio), ante la falta de respuesta de las demandas realizadas a la Asociación de Vendedores y el reiterado incumplimiento por ésta de los compromisos que se habían pactado, se acuerda por mayoría enviar un escrito a la Asociación de Vendedores en los siguientes términos: " Debido al reiterado incumplimiento de las demandas solicitadas por esta Asociación a Vds. en contrapartida al pago de las facturas exigidas por éstos los viernes de cada semana, todas las empresas asociadas a ACOPEVI, deberán depositar en sobre cerrado en las oficinas de nuestra Asociación, el miércoles día 30 de Marzo de 1.994, todos los talones o facturas firmadas que debieran ser entregadas a los vendedores dicha semana, hasta tanto no se de cumplimiento por éstos a las demandas presentadas, y en cualquier caso serían entregadas el viernes 8 de Abril de 1.994, para hacerlo así sucesivamente en tanto no sean atendidas nuestras peticiones."

En dicha reunión uno de los asociados pone de manifiesto el hecho de que no pudo comprar pescado porque distintas casas vendedoras se lo negaron, al parecer por no haber pagado la semana anterior a alguna casa, al encontrarse de viaje.

En la reunión de la Asociación General Extraordinaria (en adelante AGE), de 2 de Junio de 1.994, se hace mención a la decisión adoptada por la Junta Directiva de entregar las facturas a los vendedores, sin consultar a la Asamblea, incumpliendo el acuerdo de ésta respecto al pago de facturas a los vendedores adoptado en el mes de Marzo (folio 104).

1.2 El 7 de Abril de 1.994, se reúnen las dos Asociaciones en la sede de la Asociación de Vendedores, informando el representante de ACOPEVI de los siguientes puntos a acordar: No dar pescado antes de las 6 de la mañana, sancionando a quien no cumpla dicho horario y subastar la totalidad del pescado, cuando haya poco, no antes de las 7,30 horas.

1.3 En la reunión de la AGE de 16 de Septiembre de 1.994, se adopta el acuerdo de subastar por Kg. y no por cajas, subastando una fila a escoger para los minoristas y el resto de las filas, completas, para el exportador, debiendo traer los barcos el pescado unificado en cuanto a calidades.

Estas demandas deberán ser tomadas en consideración y llevadas a la práctica a partir de 1 de Octubre; de lo contrario, se adoptarán según el Acuerdo, las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

1.4 En la reunión de la AGE de 12 de Enero de 1.995, el Vicepresidente presenta su dimisión, que no es aceptada, al reconocer que, en contra del acuerdo adoptado en la reunión de 16 de Septiembre, retiró pescado antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta y a la empresa armadora que había

incumplido el acuerdo.

En dicha reunión se pone de manifiesto la posibilidad de elaborar un censo propio, al margen del oficial, para impedir que en el futuro empresas de otras provincias puedan comprar en el Puerto de Vigo, debiéndose presentar dicha propuesta a la Asociación de Vendedores que en caso de no aceptarla, llevaría a "adoptar las medidas de presión más convenientes" (folio 123).

1.5 La Junta, en su reunión del 21 de Febrero de 1.995, ante el hecho de que algunas asociadas compran en lonja a nombre de sus clientes de fuera de Vigo, con el perjuicio para el exportador mayorista, acuerda enviar una carta a la Asociación de Vendedores en los siguientes términos: "las empresas asociadas a ACOPEVI no comprarán pescado a aquellas casas vendedoras que vendan a empresas compradoras que no estén ubicadas en Vigo". (folio 314).

1.6 En la reunión de la AGE de 2 de Marzo de 1.995, ante el incumplimiento reiterado del horario de subasta por parte de vendedores y compradores, se decide por mayoría "que a partir del próximo viernes, día 17 de Marzo, las empresas asociadas efectuarán el pago a las casas vendedoras en las oficinas de ACOPEVI, depositando en sobre cerrado los talones y facturas en las oficinas de nuestra Asociación antes de las 12 de la mañana del viernes. Por otra parte, ACOPEVI, entregará a la Asociación de Vendedores los citados sobres a partir de la 1 de la tarde de cada viernes" (folio 124).

1.7 En la reunión de la AGE de 16 de Marzo de 1.995, y como consecuencia de la amenaza por parte de una empresa vendedora de no dar pescado a las empresas que cumplan con el acuerdo adoptado en la reunión del 2 de Marzo antes mencionada, se acuerda ratificar dicho acuerdo, bajo la amenaza de dar de baja a las empresas que lo incumplan, así como no retirar el pescado antes de la hora de subasta, y si alguna empresa vendedora niega el pescado a algún exportador miembro de ACOPEVI, o se lo hace pagar al contado, los demás asociados no comprarán pescado de las citadas empresas vendedoras (folio 127).

1.8 En la reunión de la AGE de 28 de Marzo de 1.995, se lee la carta recibida de la Asociación de Vendedores en la que se expresa la conformidad con las propuestas de ACOPEVI (folio 361), en lo referente a no subastar ni vender pescado antes de las 6 de la mañana, permaneciendo las puertas cerradas hasta esa hora, o de las 7 de la mañana, para determinadas especies. Ante la posibilidad de que alguna empresa vendedora pida aval a algún asociado, se adopta el acuerdo de no comprar pescado a esa casa vendedora por ninguno de los miembros asociados a ACOPEVI (folio 130).

1.9 En la reunión de la AGE de 19 de Abril de 1.995, ante el incumplimiento de una empresa vendedora, se decide a partir del 24 de Abril, no retirar pescado de dicha empresa hasta que sea subastado, dando de baja a las asociadas que incumplan dicho acuerdo (folio 135).

1.10 En la reunión de la AGE de 19 de Mayo de 1.995, se adopta el acuerdo de enviar a la Asociación de Vendedores un escrito en el que se informe de que "nuestra Asociación ha tomado la decisión de no comprar ningún tipo de pescado a la empresa vendedora que incumpla el acuerdo de vender en la subasta de las panderetas pequeñas de gallito una fila a escoger y otra completa para hacer precio para la exportación, exactamente igual como venden en estos momentos las cajas de 40 Kg. por filas completas, reservándose el derecho a modificar los acuerdos en materia de pagos a la casa vendedora que no lo cumpla" (folio 139).

1.11 En la reunión de la AGE de 8 de Mayo de 1.996, se acuerda que "las empresas pertenecientes a esta Asociación no comprarán ningún tipo de pescado, si a partir de este miércoles 15 de Mayo, alguna empresa vendedora realiza operaciones comerciales a partir de las 6,30 horas en los pabellones 1y 2. Esta medida se mantendrá mientras la Autoridad portuaria no anule la disposición anteriormente mencionada, estableciendo de nuevo el inicio de la subasta de altura a las 7,30. Sólo accedemos a la subasta si ésta se inicia tal y como está regulada actualmente"(folio 164).

En la circular enviada a los asociados de dicho acuerdo (folio 350), se les indica además que no se deberá marcar o se procederá a retirar las marcas que se hubiesen puesto en las cajas de pescado.

1.12. En la reunión de la AGE de 16 de Abril de 1.997 también se acuerda, por unanimidad, comunicar a todos los asociados la siguiente decisión: "A partir del próximo lunes, día 5 de Mayo a aquella empresa (s) vendedora(s) que subasten o vendan antes de la 7 de la mañana en la Lonja de altura, se le retendrá, por parte de nuestras empresas Asociadas, los documentos de pago correspondientes durante 1 semana, dos semanas, y así sucesivamente, si incumplen por primera, segunda o más veces, respectivamente" .

2 La Asociación de Vendedores adoptó, en las fechas indicadas, las siguientes decisiones:

2.1. La venta de pescado procedente de Galicia se efectuará en la parte de atrás de la Lonja de altura (folio 378).

2.2. En la reunión de 25 de Febrero de 1.994, se pone de manifiesto la falta de respeto por algún vendedor de la lista de impagados y del horario de las 5,30 horas, adoptando el acuerdo de imponer una sanción económica a aquéllos que no los respeten (folio 394).

2.3. En la reunión de la Asamblea de 6 de Septiembre de 1.996, se solicita de los asistentes que se respeten los acuerdos adoptados por la Asociación, en concreto el del horario de venta y el de la lista de impagados (folio 381).

2.4. En el acta de reunión de 11 de Abril de 1.997, ante el incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea, se menciona la necesidad de recopilar los acuerdos adoptados en los últimos años (folio 378), acuerdos entre los que cabe destacar el de Febrero de 1.994, por el que a todas las nuevas empresas compradoras se les exigirá la presentación de aval ante la Asociación de Vendedores y el de Marzo de 1.995, por el que no se puede repartir, marcar ni vender pescado hasta la 6 de la mañana, comenzando la subasta a las 7, separando el 25% del pescado de las cajas y subastando el resto (folio 439).

2.5. En cuanto al funcionamiento de la lista negra o de impagados, y, según informa la propia Asociación de Vendedores al Servicio, la información es facilitada por los vendedores asociados, dando cada uno la información relativa al número de factura y el importe no abonado. La información, una vez elaborada, se suministra al resto de los asociados. Los asociados se ponen así en contacto con los compradores morosos con el fin de informarles que deberán pagar antes de hacer ninguna compra, refiriéndose el "respeto a la lista de impagados" exclusivamente a " que no se realice ninguna venta, si antes no es pagada la factura que deben y cuyo sistema de pago es el usual en este Puerto, ya que las normas de venta establecidas por la Autoridad Portuaria, es que las ventas deberán ser al contado". (Documento de respuesta de la Asociación de Vendedores a las preguntas del Servicio, en el que se describe el funcionamiento de la lista de impagados; folio 4.11)."

SEGUNDO.- Efectivamente y como dice el T.D.C. en su Resolución, los referidos hechos no son cuestionados por los recurrentes.

La Resolución impugnada entiende que los acuerdos tomados por ACOPEVI, suponen a) intentos de imposición de forma de pago b) intentos de imposición de horarios en el desarrollo de las subastas c) intento de impedir el acceso a empresas no locales y d) exigencia de subasta y condiciones diversas. Considera que tales acuerdos son contrarios al *Art. 1 de la L.D.C., salvo los relatados en sus Hechos probados, 1.9, 1.3 y 1.10.*

Respecto a los Acuerdos de la Asociación de Vendedores, considera que hay un intento de imposición de determinados horarios, lo que se desprendería de los Hechos probados 2.2., 2.3. y 2.4, Actuación que sería contraria a la prohibición del *Art. 1 L.D.C. Entiende también que de los que considera Hechos probados 2.2 . y 2.3.,* habría una imposición de política comercial a sus miembros mediante a elaboración de una lista negra de impagados, que para el T.D.C. sería la conducta más grave, distinguiendo en ella dos aspectos: el de la creación de un registro de compradores morosos y el de la fijación de una actitud colectiva frente a las empresas incluidas en él. La simple instauración de un registro de morosos, constituye una práctica contraria al *Art. 1.1. L.D.C .,* sin embargo el mismo podría tener consecuencias positivas sobre la actividad económica, que puede compensar los efectos negativos de restricción de la competencia, por lo que puede solicitarse una autorización que el Tribunal concede siempre que estime que se cumplen las condiciones que exige el *Art. 3 L.D .C,* sin embargo esa autorización no se le concedió hasta el 22 de Diciembre de 1.999, por lo que el funcionamiento sin autorización de dicho registro entre Febrero de 1.994 y Diciembre de 1.999, es una práctica contraria a la prohibición del *Art. 1 de la L.D.C.*

TERCERO.- Frente a estos planteamientos ACOPEVI, alega:

-Respecto al Hecho probado 1.1.,niega que sea conducta prohibida, la que se le imputa y entiende que en todo caso faltaría motivación.

-Respecto al Hecho probado 1.8 ,aduce también la falta de motivación y una errónea interpretación del ACTA de la Asamblea General Extraordinaria de 28 de Marzo de 1.995.

-Respecto al Hecho probado 1.2 señala que lo único que se pretendía era llegar a un acuerdo en cuanto al cumplimiento de la legalidad existente relativa a la subasta y venta de pescado en la Lonja, para intentar eliminar corruptelas existentes en la Lonja de Vigo, evitando que algunas personas retiren pescado antes de la hora señalada para el comienzo de la subasta.

-Respecto al Hecho probado 7º, considera que el T.D.C., no ha valorado debidamente las Actas de la Asambleas de la Asociación, ya que la única intención era cumplir la normativa que impide comprar, marcar o retirar el pescado antes de la hora señalada para la subasta.

-Respecto al Hecho probado 1.11, se entiende que la Administración a la hora de fijar el comienzo de la subasta de pescado fresco a las 6'30 horas, debería haber contado con la opinión de las asociaciones .

-Respecto al Hecho probado 1.12, considera que lo único que ha intentado es reforzar el cumplimiento de la legalidad y que no se perpetúen situaciones como la reventa.

Subsidiariamente entiende que la sanción a imponer sería mínima, por cuanto los acuerdos adoptados lo han sido esencialmente con un claro carácter de bilateralidad, siguiendo en todo caso la costumbre marcada en las relaciones de los operadores portuarios, que las empresas asociadas a ACOPEVI representan un 8% de las empresas comercializadoras que operan en la Lonja de Vigo, y que en todo caso el mercado que pudiera haber sido afectado de haberse consumado alguna de las decisiones hubiera sido el 65%.

La Asociación de Vendedores, por su parte entiende que no se le puede imputar la imposición de horarios, ya que tal competencia correspondería exclusivamente a la Autoridad Portuaria de Puerto de Vigo (*Art. 57 de la Ley 27/92*). Rechaza, por lo demás que intentara fijar una conducta uniforme entre sus asociados, pues el establecimiento de un horario para el inicio de la subasta, no limita la competencia, sino que la incrementa, así se desprendería de los *Arts. 15 del Reglamento del Puerto, 7 del Decreto 419/93 de la Xunta de Galicia y 3 del R.D. 1.998/95*.

Se niega también la creación de una lista de impagados no autorizada, sino que se entiende que en cumplimiento del *Art. 30 del Reglamento del Puerto de Vigo* , se optó por tomar medidas que permitieran la obligación de pago al contado.

Para la actora, ni la fijación de horarios ni la creación de una lista de impagados, o también denominada por el T.D.C. de morosos o negra, ha tenido como finalidad impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y mucho menos fijar precios o condiciones comerciales o de servicio, por lo que ambos acuerdos no tienen encaje en el *Art. 1.1.a de la L.D.C*. No obstante, y aunque ello no fuera así, el *Art. 2 de la L.D.C* ., excluiría la posibilidad de su sanción en la medida en que se trataría de acuerdos cuya finalidad habría sido la de recordar a sus asociados el deber de acatar unas normas de funcionamiento impuestas por la propia Autoridad Portuaria.

Además, la falta de prueba sobre el efecto que los acuerdos adoptados pueden haber tenido, permite plantear una sombra de duda, que en aplicación del principio de presunción de inocencia o de un dubio pro administrado obliga a considerar la sanción propuesta como improcedente.

Concluye, por último alegando a) que el expediente debía haberse archivado por caducidad b) que en la propuesta de resolución no se cifra la sanción y c) falta de motivación de la Resolución impugnada.

CUARTO.- Se ha dicho ya, que los hechos declarados probados no han sido controvertidos. Frente a las argumentaciones de las actoras, sobre una ausencia de motivación de las razones por las que el T.D.C. considera determinadas actuaciones, prácticas incursas en la prohibición del *Art. 1 L.D.C* ., lo cierto es, que la Resolución impugnada realiza una motivación exhaustiva, analizando cada uno de aquéllos, concluyendo las razones por las que considera que están o no incursos en aquella prohibición.

Ciertamente el T.D.C. acepta que no es competencia de las asociaciones empresariales que operan en el Puerto de Vigo, fijar el horario de las subastas de pescado, (*Art. 42 a*) de la *Ley 27/92* , sin embargo si se examinan los contenidos de las diversas reuniones de la Asociación General Extraordinaria que aparecen debidamente consignados.

Resulta claro que las mismas no tienen por objeto recordar el cumplimiento de la normativa aplicable, lo que por otro lado sería absolutamente innecesario, sino que se fijan unas determinadas condiciones relativas a la fijación de los horarios de subasta, con condiciones inaceptables como son las de amenazar

con sanciones a quien no cumpla los horarios, lo que racionalmente sólo lleva a deducir que se trata de un intento de imponerlos unilateralmente.

Es de todo punto además contrario al *Art. 1 de la L.D.C., que en reuniones con la de 12 de Enero de 1.995*, se plantee la creación de un censo propio, al margen del oficial, para impedir que empresas de otras provincias puedan comprar en el Puerto de Vigo.

Del mismo modo debe incluirse dentro de las practicas prohibidas, el fijar condiciones respecto al pago de facturas o la más que evidente prohibición de no comprar pescado a aquella empresa vendedora que pida aval a algún asociado. No cabe decir, que el hecho de que a quien se trate de imponer esas condiciones sea otra asociación de comerciantes -una supuesta bilateralidad- no influya en la situación mediante actuaciones de carácter colectivo. Ello claro está, sin perjuicio de que al ser actuación menos grave, se tenga en cuenta para fijar la sanción.

En relación al Registro de morosos, ya se señaló que el mismo no se autorizó hasta el 22 de Diciembre de 1.999, requisito de aprobación que era necesario para respetar la libertad de comportamiento en el ámbito del comercio de las empresas allí incluidas, estando claro que se acuerda que no se realice ninguna venta, si antes no son pagadas las facturas debidas, lo que sin ninguna duda trata de fijar una política comercial común contraria al *Art. 1 de la L.D.C.*

QUINTO.- La Resolución impugnada motiva las razones que le llevan a imponer las sanciones, como ya había hecho antes en el Informe-Propuesta (folios 487 y 488), así como las circunstancias atenuatorias, tales como el carácter bilateral de las acciones sancionadas o la ulterior autorización del Registro de morosos. Debe rechazarse la alegada falta de motivación y entenderse que se han tenido adecuadamente presentes tales circunstancias atenuatorias, por lo que no hay ninguna infracción del principio de proporcionalidad, de la misma manera, que queda perfectamente acreditada la participación en los Hechos probados recogidos, de los recurrentes, circunstancias éstas que obligan a desestimar el recurso interpuesto.

Por último y en materia de caducidad en el ámbito que nos ocupa, ha de hacerse mención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 2001, que señala:

"SEXTO.- La contradicción alegada en este recurso de casación para la unificación de doctrina no tiene, respecto de la cuestión que hemos identificado como de examen prioritario en el fundamento de derecho tercero, la cualificación o intensidad requerida por ese *artículo 96.1*. En efecto, no es sólo que las sentencias que se invocan como contradictorias hayan tenido que tomar en consideración sectores del ordenamiento jurídico distintos del contemplado en la recurrida, sino que en el de ésta, de defensa de la libre competencia, había y hay peculiaridades referidas precisamente al plazo de duración de los procedimientos sancionadores por conductas contrarias a él. Para percibir que ello es así, basta ahora con recordar que el Tribunal de Defensa de la Competencia, en reiteradas resoluciones (entre otras, las de 31 de marzo, 11 y 18 de diciembre de 1998, dictadas, respectivamente, en los expedientes 403, 409 y 421 de 1997), ha afirmado que no resultan aplicables a los procedimientos de la *LDC los plazos de caducidad de la Ley 30/1992 y del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993*, por oponerse a ello, entre otras razones, la imposibilidad material de que en estos plazos se desenvuelvan las actuaciones previstas en la LDC. Y recordar también que, en esta misma línea, el legislador ha considerado necesario para los procedimientos de la LDC un plazo mayor que el de seis meses previsto con carácter de norma general en el *artículo 20.6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993*; así, la *Ley 66/1997* añadió un nuevo artículo, el 56, a la LDC, en el que dispuso que el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio de Defensa de la Competencia será de dieciocho meses, y de doce el de la fase ante el Tribunal de Defensa de la Competencia; y la *Ley 52/1999, de reforma de la LDC*, dispuso, modificando ese *artículo 56*, que el plazo máximo de duración de la fase que tiene lugar ante el Servicio será de doce meses, y de otros doce el de la fase ante el Tribunal."

SEXTO.- De conformidad con el *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional*, no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Procuradores D^a SILVIA BARREIRO TEIJEIRO y D. ALBERTO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en nombre y representación de

ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PESCADORES DE VIGO y ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE VENEDORES CONSIGNATORIOS DE PESCADO EN PUERTOS contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de Febrero de 2000, por ser la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.